

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1560/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía  
Iztacalco

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



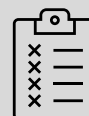
Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Realizó diversos requerimientos concernientes en conocer el organigrama y perfiles de puestos de la Alcaldía, y obtener una base en Excel que contenga los nombres del personal de estructura a partir del Jefe de Departamento en adelante.

Se inconformó porque no le fue entregada la información requerida en formato Excel y no se entregó el organigrama.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** lo relativo a los planteamientos Novedosos, y **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras clave:** Actos Consentidos, Respuesta complementaria, sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2023

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de la respuesta complementaria	19
<b>III. RESUELVE</b>	31

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Iztacalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1560/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1560/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, lo relativo al planteamiento novedoso, y SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintidós de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074523000368 a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito la siguiente información:

1) El organigrama de la alcaldía;

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

2) Los perfiles requeridos para cada jefatura de departamento en adelante (subdirectores, directores, directores adjuntos y titulares de áreas) de cada área que conforme a la alcaldía;

3) Una base Excel con los nombres de cada jefe de departamento en adelante (subdirectores, directores, directores adjuntos y titulares de áreas) que contenga los siguientes datos:

- nombre y apellidos
- nombre del puesto
- área de adscripción
- correo electrónico
- extensión
- escolaridad
- número de cédula profesional
- sueldo neto
- prestaciones
- año de designación
- tipo de contratación
- cuantas personas tiene a su cargo
- curriculum actualizado". (Sic)

II. El siete de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida por el Director de Capital Humano, a través del oficio AIZT-DCH/873/2023, de fecha seis de marzo en el cual informa lo siguiente:

“ ...

**CUESTIONAMIENTO**

**Solicito la siguiente información:**

**1) El organigrama de la alcaldía;**

**RESPUESTA:**

Esta Dirección de Capital Humano,...manifiesta que de acuerdo con sus funciones y atribuciones no es de su competencia, razón por el cual, sugiere al peticionario orientar su requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad de este Sujeto Obligado, para que realice un pronunciamiento de acuerdo a su competencia, de conformidad con el Artículo 200 de la Ley de la materia.

### **CUESTIONAMIENTO**

**2) Los perfiles requeridos para cada jefatura de departamento en adelante (subdirectores, directores, directores adjuntos y titulares de áreas) de cada área que conforme a la alcaldía;**

### **RESPUESTA:**

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos la cual a través de su similar AIZT-UDRM/724/2023informa al peticionario que de acuerdo a la Ley Orgánica de Alcaldía en sus Artículos 72 y 73 que a la letra dicen:

Artículo 72. Para ocupar los cargos de titulares de las unidades administrativas se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

. Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional que amerite pena privativa de libertad

Artículo 73. Adicional a los requisitos señalados en el artículo anterior para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan a continuación las Alcaldesas y los Alcaldes deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas cumplan como mínimo con el siguiente perfil:

I. El titular de la unidad administrativa de Administración

a) Tener título o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública Administración de Empresas, Finanzas Economía Derecho Actuario Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración o

b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal Estatal, de la Ciudad o Municipal relacionada con las ramas de presupuesto administración auditoría o similares; o bien 2 años en el ejercicio de la profesión como administrador contador contralor o auditor en la iniciativa privada y

c) Se deroga

## II. El titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos:

a) Tener título o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Derecho, o

b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con el área, jurídica, contenciosa o de gobierno; o bien 2 años en el ejercicio de la profesión como abogado litigante, administrador, contralor o auditor en la iniciativa privada y

c) Se deroga

## III. El titular de la Unidad Administrativa de Obras y Desarrollo Urbano:

a) Ser Ingeniero, Arquitecto, Urbanista u otras áreas administrativas afines al encargo con cedula profesional para el ejercicio de la profesión; o

b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal de la Ciudad o Municipal

relacionada con las ramas de construcción desarrollo urbano, uso de suelo, planeación urbana e infraestructura urbana; y

c) Se deroga

IV. El titular de la Unidad Administrativa de Gobierno:

a) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo similar dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal.

V. El titular de la Unidad Administrativa de Servicios Urbanos:

a) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo similar dentro de la Administración Pública Federal Estatal de la Ciudad o Municipal

Las atribuciones de las unidades administrativas serán ejercidas en la materia que según su denominación les corresponda en coincidencia con la distribución de competencias establecida en el artículo 53 Apartado B Numeral 3 de la Constitución Local

El titular de la Alcaldía decidirá en qué casos, se deben desarrollar aplicar y calificar pruebas psicométricas habilidades y capacidades de conocimiento para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, sin demérito de cumplir con los requisitos señalados son idóneos para ello.

VI. La persona titular de la Unidad Administrativa encargada de Derechos Culturales o su equivalente:

a) Tener título o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Ciencias Políticas y Administración Pública, Ciencias Sociales, Administración, Comunicación, Humanidades, Antropología, Educación, Historia, Sociología, o disciplinas en las áreas

afines a la recreación, las artes, la garantía y defensa de derechos culturales y ámbitos educativos, o

b) Contar con una experiencia comprobable de mínimo 2 años en el ejercicio de un cargo en la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de educación, cultura administración en las artes o similares; o 2 años en el ejercicio de la profesión como gestor cultural, o administrador cultural en la iniciativa privada o social.

### **CUESTIONAMIENTO**

**3) Una base Excel con los nombres de cada jefe de departamento en adelante (subdirectores, directores, directores adjuntos y titulares de áreas) que contenga los siguientes datos:**

- nombre y apellidos
- nombre del puesto
- área de adscripción

### **RESPUESTA**

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/724/2023, proporciona copia simple del listado del personal de estructura, el cual contiene nombre, denominación de puesto y área de adscripción.

### **CUESTIONAMIENTO**

- correo electrónico
- extensión

### **RESPUESTA**

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-



UDRM/724/2023, manifiesta que de acuerdo con sus funciones y atribuciones no es de su competencia, razón por la cual sugiere al peticionario orientar su requerimiento a la Coordinación de Comunicación Social de este Sujeto Obligado, para que realice un pronunciamiento en el ámbito de su competencia, de conformidad con el Artículo 200 de la Ley en la materia.

**CUESTIONAMIENTO**

- escolaridad
- número de cédula profesional

**RESPUESTA**

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/724/2023, manifiesta que la información requerida por el peticionario se encuentra publicada en el Portal de la Alcaldía Iztacalco en el Apartado de Transparencia en el Artículo 121 Fracción XVII en el siguiente enlace:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-xvii>

**CUESTIONAMIENTO**

- sueldo neto

**RESPUESTA**

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/724/2023, manifiesta que la información requerida por el peticionario se encuentra publicada en el Portal de la Alcaldía Iztacalco en el Apartado de Transparencia en el Artículo 121 Fracción XI, en el siguiente enlace:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-xi>

**CUESTIONAMIENTO****- prestaciones****RESPUESTA**

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/724/2023, informa al solicitante que el personal no cuenta con prestaciones.

**CUESTIONAMIENTO****- año de designación****RESPUESTA**

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/724/2023, proporciona copia simple del listado de personal de estructura el cual contiene: nombre y fecha de alta.

**CUESTIONAMIENTO****- tipo de contratación****RESPUESTA**

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/724/2023, informa al solicitante que es personal de estructura.

**CUESTIONAMIENTO****- cuantas personas tiene a su cargo****RESPUESTA**

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-

UDRM/724/2023, manifiesta que la información requerida por el peticionario se encuentra publicada en el Portal de la Alcaldía Iztacalco en el Apartado de Transparencia en el Artículo 121 Fracción IX en el siguiente enlace:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ixi>

### **CUESTIONAMIENTO**

#### **- curriculum actualizado". (Sic)**

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/724/2023, manifiesta que la información requerida por el peticionario se encuentra publicada en el Portal de la Alcaldía Iztacalco en el Apartado de Transparencia en el Artículo 121 Fracción XVII en el siguiente enlace:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-xvii>

..." (Sic)

III. El siete de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

*"no dan respuesta en formato abierto, además de que pedí la información en formato excel y no lo hicieron, no me dieron el organigrama." (Sic)*

IV. Por acuerdo del diez de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiocho de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio AIZT/SUT/297/2023, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y sus anexos, a través de los cuales formuló sus alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del veintiocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **siete de marzo**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **ocho al veintinueve de marzo**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **siete de marzo de dos mil veintitrés**, es decir, al inicio del cómputo de plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente, al expresar sus manifestaciones de inconformidad, en algunas partes amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de manera literal, observando lo siguiente:

Requerimientos	Agravios
1) El organigrama de la alcaldía;	<i>“no dan respuesta en formato abierto, además de que pedí la información en formato excel y no lo hicieron, no me dieron el organigrama.” (Sic)</i>
2) Los perfiles requeridos para cada jefatura de departamento en adelante (subdirectores, directores, directores adjuntos y titulares de áreas) de cada área que conforme a la alcaldía;	
3) Una base Excel con los nombres de cada jefe de departamento en adelante (subdirectores, directores, directores adjuntos y titulares de áreas) que contenga los siguientes datos:  - nombre y apellidos - nombre del puesto	

<ul style="list-style-type: none"><li>- área de adscripción</li><li>- correo electrónico</li><li>- extensión</li><li>- escolaridad</li><li>- número de cédula profesional</li><li>- sueldo neto</li><li>- prestaciones</li><li>- año de designación</li><li>- tipo de contratación</li><li>- cuantas personas tiene a su cargo</li><li>- curriculum actualizado". (Sic)</li></ul>	
---	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra del agravio antes expuesto se pudo observar que la recurrente realizó un planteamiento novedoso ya que del cuadro antes descrito claramente se observa que la parte recurrente pretende modificar el formato en que requirió la información debido a que en ninguna parte de su solicitud requirió que esta se le entregara en formato abierto, **por** lo que es claro que la parte recurrente **pretende modificar y ampliar la solicitud en los términos en la que fue planteada**.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar



el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dicha manifestación toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo planteamiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintitrés de junio, notifico a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

## 2) Cuestión Previa.

a) **Solicitud de información:** El recurrente solicitó información referente a un predio requiriendo lo siguiente:

1) El organigrama de la alcaldía;

2) Los perfiles requeridos para cada jefatura de departamento en adelante (subdirectores, directores, directores adjuntos y titulares de áreas) de cada área que conforme a la alcaldía;

3) Una base Excel con los nombres de cada jefe de departamento en adelante (subdirectores, directores, directores adjuntos y titulares de áreas) que contenga los siguientes datos:

- nombre y apellidos
- nombre del puesto
- área de adscripción
- correo electrónico
- extensión
- escolaridad
- número de cédula profesional
- sueldo neto
- prestaciones
- año de designación
- tipo de contratación
- cuantas personas tiene a su cargo
- curriculum actualizado". (Sic)

**b) Síntesis de agravios.** La inconformidad de la parte recurrente se enfocó a impugnar la entrega incompleta de la información al no entregarle la información en formato EXCEL como lo requirió **(requerimiento 3)** y no entregar el organigrama **( requerimiento 1) .**

De la inconformidad antes descrita, se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra del requerimiento identificado con el número 2, parte de su solicitud de información, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dicho requerimiento quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

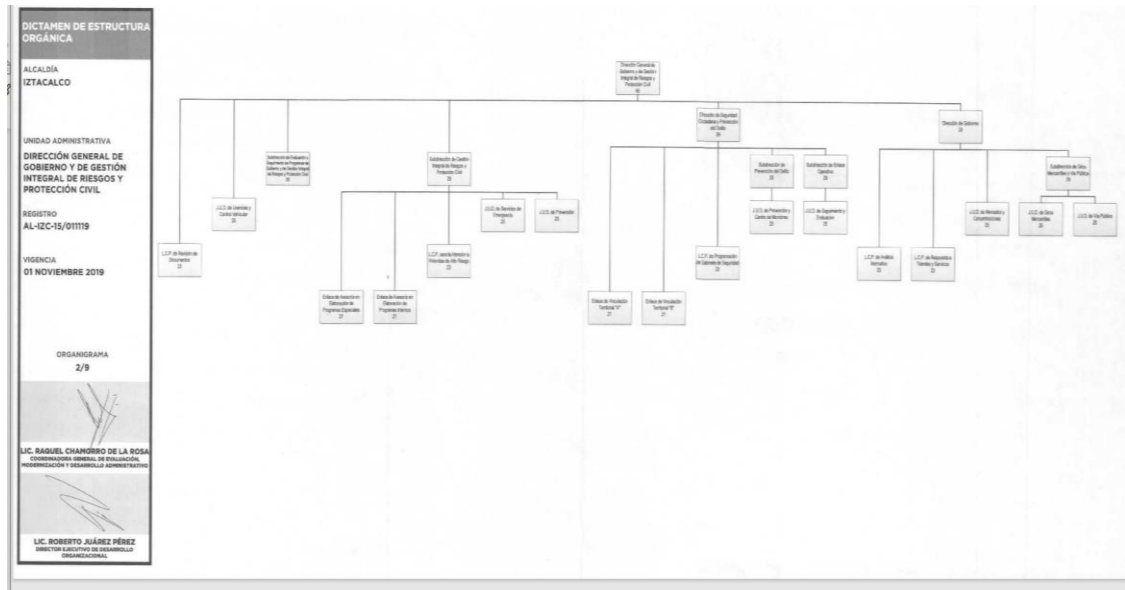
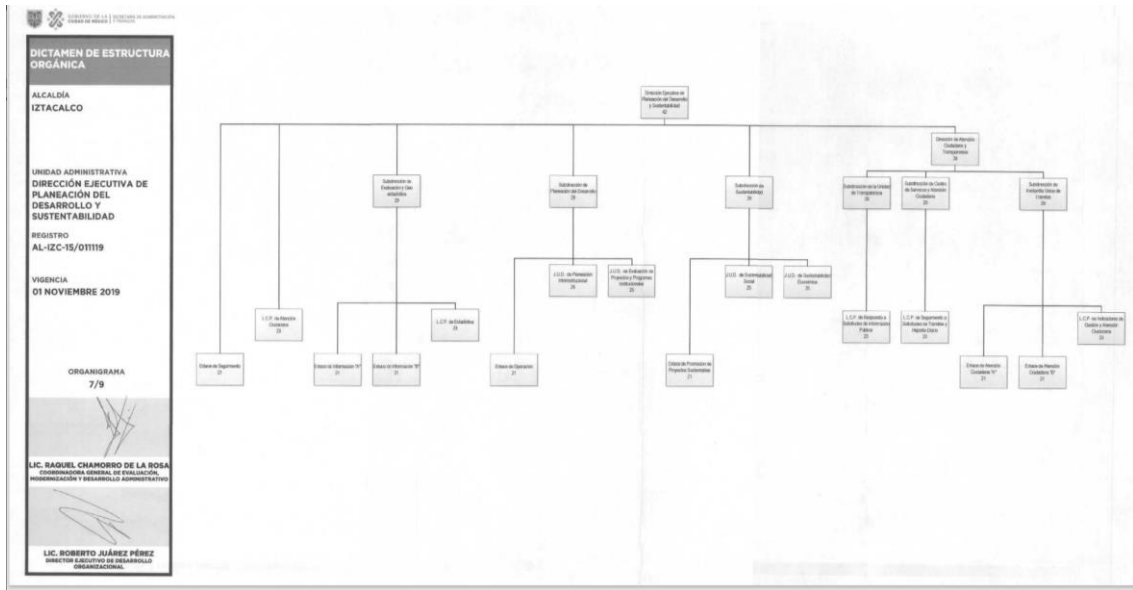
- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, **o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
  
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio AIZT-DCH/1288/2023 suscrito por la Directora de Capital Humano, con sus anexos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado se pronunció a través de la Directora de Capital Humano, en la cual en atención al requerimiento 1, proporcionó un archivo electrónico el cual contiene el Dictamen de Estructura Orgánica AL-IZC-15/011119, el cual tiene el organigrama autorizado para cada Dirección General de la Alcaldía, donde se puede consultar cada una de las unidades administrativas que se encuentran adscritas a cada una de las Direcciones Generales como se observa en la siguiente muestra representativa:



...” (Sic)

Por otra parte, respecto al requerimiento 3, indicó que esta información sería proporcionada en el grado de desglose como lo detenta ello en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, y que esta puede ser consultado a través de la siguiente liga electrónica:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-xvii>

El cual al seleccionarlo se observa que remite de manera directa a la información relativa a obligaciones de transparencia comunes, referente al información curricular y perfil de puestos de las personas servidoras públicas como se muestra a continuación:







Por otra parte, proporcionó la siguiente liga electrónica:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/alcaldia/directorio>

En la cual la parte recurrente puede consultar el Directorio de la Alcaldía:



The screenshot shows the website of the Iztacalco Municipality. At the top, there is a navigation menu with links for Inicio, Alcaldía, Gobierno, Comunicación Social, Transparencia, and Trámites y Servicios. Below the menu, there are several profile cards for key officials:

- Alcalde de Iztacalco:** Raúl Armando Quiroz Martínez (raul.ami@iztacalco.cdmx.gob.mx)
- Director General de Administración:** Lic. Fernando Rosique Castillo (frosique-dga@iztacalco.cdmx.gob.mx)
- Director General de Obras y Desarrollo Urbano:** Ing. Sergio Viveros Espinosa (sviveros@iztacalco.cdmx.gob.mx)
- Director General de Gobierno y de Gestión Integral de Planeación y Protección Civil:** Benjamin Pedro García Hernández (bgarcia-dgi@iztacalco.cdmx.gob.mx)
- Director General de Servicios Urbanos:** Leonardo Muñoz Romero (lmunoz@iztacalco.cdmx.gob.mx)

Below these cards, there is a red banner with the text "ALCALDÍA IZTACALCO". Underneath, a section titled "DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN" provides a detailed list of staff members:

	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN</b> FERNANDO ROSIQUE CASTILLO frosique-dga@iztacalco.cdmx.gob.mx
	<b>SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS</b> JOSÉ BLAS CORONA TINOCO jcorona-servayseg@iztacalco.cdmx.gob.mx
	<b>LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE CONTROL DE GESTIÓN</b> PETRA MÉNDEZ MORALES pmendez-proyectos@iztacalco.cdmx.gob.mx
	<b>DIRECCIÓN DE FINANZAS</b> MIGUEL ADOLFO DEL ROSAL GARCÍA mrosal-finanzas@iztacalco.cdmx.gob.mx
	<b>LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE SEGUIMIENTO FINANCIERO</b> YESSICA OPENGO LÓPEZ yopengo-segfinanciero@iztacalco.cdmx.gob.mx

Del cual se puede observar los siguientes datos:

- Nombre
- Puesto
- Correo electrónico

Respeto a este punto es importante resaltar que la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado, entregue la información de manera desglosada, cumpliendo con una serie de especificaciones. Al respecto es importante señalar que los Sujetos Obligados no se encuentran obligados a **generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

Sin embargo, eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que la parte recurrente pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **es detentada en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información

con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, en el presente caso es claro que el Sujeto Obligado, proporcionó el organigrama de cada una de las Direcciones que conforman la estructura de la Alcaldía, y entregó la información requerida en el punto 3 de la solicitud de información en el grado de desglose con que la detenta, es decir conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, respecto a las Obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121 fracciones XVII, y VIII, en formato Excel como fue solicitado por la parte recurrente, proporcionando las ligas electrónicas donde puede consultarlas, por lo que es evidente que en el presente caso realizó las gestiones necesarias para allegar la información requerida a la parte recurrente.

Finalmente, se observó que remitió la constancia de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente vía correo electrónico tal y como se observa a continuación:

ALEGATOS RR.IP.1560/2023

UT IZTACALCO ALCALDIA &lt;utalcaldiaiztacalco@gmail.com&gt;

SE ENVÍA DOCUMENTO

de: UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>  
para: [REDACTED]@mx  
fecha: 28 mar 2023, 17:52  
asunto: ALEGATOS RR.IP.1560/2023  
enviado por: gmail.com

ATENTAMENTE:

*ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN*  
*SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA*  
*ALCALDÍA IZTACALCO*  
*555634333 EXT. 2169*

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

Un archivo adjunto - Analizado por Gmail ⓘ



Por lo anterior se considera que en el presente caso el Instituto a través de la respuesta complementaria, subsanó las inconformidades expresadas por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía correo electrónico, de **fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

---

<sup>7</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>8</sup>.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>9</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

---

<sup>8</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>9</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2023**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**